



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00109-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00109-00
Demandante	OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA
Demandado	CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	306
Asunto	Decidir sobre admisión o rechazo

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico No. 38 de 17 de septiembre de 2020.

En la providencia se señalaron como causales de inadmisión la omisión del cumplimiento del deber establecido en el decreto 806 de 2020 de señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y la remisión simultánea con la presentación de la demanda y sus anexos al demandado. Igualmente se señaló la omisión de aportar como anexo la copia del acto acusado con las constancias de notificación y ejecutoria de que trata el numeral 1º del art. 166 del C de P.A. y lo C.A.

Mediante memorial presentado el 23 de septiembre de 2020 (documento 07), el apoderado del demandante adjunta poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre la acreditación de remisión de la demanda y sus anexos, alega la excepción relativa a presentación de solicitud de medidas cautelares. Lo cual es de aceptación.

Asimismo, que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto remitió copia de la demanda con sus anexos, y aporta el pantallazo como prueba de ello, y que aporta nuevamente copia de los siguientes documentos:

- Copia del acto acusado y constancia de notificación
- Copia de la constancia de pago en la cuenta RECAUDO FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 90550936570 del Banco GNB Sudameris, recibo No. 5432892.
- Copia de la constancia de notificación del pago por medio de correo electrónico a las siguientes cuentas institucionales Cobrocoactivo@contraloriadecartagena.gov.co y Responsabilidadfiscal@contraloriadecartagena.gov.
- Copia de la petición radicada bajo el número E2019122338, de fecha 23 de diciembre de 2019, mediante la cual se solicitó la aplicación del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.
- Copia de la petición radicada bajo el número E201912265, de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se solicitó certificación de la publicación en página web de un acto administrativo.
- Copia del oficio O.A.J. No. 001/2020 que dio respuesta al radicado bajo el número E2019122338.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00109-00

- Copia del oficio O.A.J. No. 002/2020 que dio respuesta al radicado bajo el número E201912265
- Fotografía del correo institucional de la Contraloría Distrital de Cartagena del día lunes 23 de diciembre de 2019 el TECNICO OPERATIVO D.A.F. JAY MONTESINO UPARELA les notifico a las 7:41 pm la resolución 327 del 19 de diciembre de 2019.

Revisada la documentación del expediente electrónico advierte el despacho el poder en documento 10, el cual cumple con las exigencias del decreto 806 de 2020 respecto a indicar el correo electrónico del apoderado.

En documento 13 se observa la copia del auto No. 058 de 19 de diciembre de 2019 que resolvió el grado de consulta, con la constancia de notificación el 13 de enero de 2020, la constancia de pago de la sanción por valor de \$71.996.764; copia de la constancia de notificación del pago por medio de correo electrónico a las cuentas institucionales Cobrocoactivo@contraloriadecartagena.gov.co y Responsabilidadfiscal@contraloriadecartagena.gov., Copia de la petición radicada bajo el número E2019122338, de fecha 23 de diciembre de 2019, Copia del oficio O.A.J. No. 001/2020; copia del oficio O.A.J. No. 002/2020 que dio respuesta al radicado bajo el número E201912265 y Fotografía del correo institucional de la Contraloría Distrital de Cartagena del día lunes 23 de diciembre de 2019.

Advierte sí el despacho que no obra copia de la petición radicada bajo el número E201912265, de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se solicitó certificación de la publicación en página web de un acto administrativo.

Ahora bien, la copia del acto acusado con la constancia de notificación el 13 de enero de 2020, permite establecer la oportunidad de la presentación de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el art. 164 literal d) del C de P.A. y de lo C.A., que para este caso la demanda debía presentarse dentro del termino de cuatro (04) meses contados a partir de la notificación del acto, término que en el presente caso corrió hasta el 14 de mayo de 2020, pero desde el 16 de marzo los términos judiciales quedaron suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, cuando en este caso faltaba un 01(01) mes y veintiocho (28) días. Siendo reanudados los términos a partir del 1 de julio de 2020.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial (sean de meses o años) se encontrarían suspendidos desde el 16 marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación y que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión ordenada, pero, si al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o fuera inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendría un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

En tales condiciones, como el demandante según se observa en documento 09 presentó la demanda ante la oficina de apoyo el 21 de agosto de 2020, aunque fue repartida el 03 de septiembre de 2020 (documento 02), se tiene por presentada la demanda en oportunidad.

En consecuencia, de lo anterior se tendrán por subsanados los defectos anotados en auto precedente y se admitirá la demanda al encontrarse que la misma ya reúne los requisitos exigidos



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00109-00

por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También por economía procesal, eficiencia se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por Subsanada y admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA**, a través de su apoderado Dr. Leonardo Mendoza Cohen, contra **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Contralor (a) Distrital de Cartagena y/o a quienes hagan sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Solicítese a la demandada remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder.

SEXTO: Reconocer al Dr. Leonardo Mendoza Cohen como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00109-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399c83457f75ba1b3c9dcc3eebdfdd6df5ff367d002a4e4556c88f734d273051

Documento generado en 23/11/2020 08:25:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>